

GACETA OFICIAL DEL ESTADO CARABOBO

ARTÍCULO 13. Las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos, por el solo hecho de aparecer en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo y los ejemplares de ésta tendrán fuerza de documentos públicos. Ley de Publicaciones Oficiales del Estado Carabobo. Gaceta Oficial del Estado Carabobo, Extraordinaria Nº 89 del 5 de Junio de 1972.-

SUMARIO

RESOLUCIÓN Nº 4428: Dictada por el Secretario General de Gobierno (E), ordenando la inserción del acto publicado en esta edición Extraordinaria de la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

DECRETO Nº 414: Mediante el cual será requisito indispensable para que la Policía del Estado Carabobo preste su apoyo en la vigilancia y acompañamiento de la reunión o manifestación pública autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, que el Alcalde o Alcaldesa en ejercicio de la jurisdicción correspondiente lo solicite por escrito dirigido al Gobernador del Estado y consignado en la Sede del Capitolio de Valencia, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la realización de la reunión o manifestación pública.....

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
Valencia, 05 de abril de 2014
203º y 155º

RESOLUCIÓN Nº 4428

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, procédase de acuerdo con lo previsto en la vigente Ley de Publicaciones Oficiales, a insertar en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo (EDICIÓN EXTRAORDINARIA) el **Decreto No. 414**, de fecha 05/04/14, emanado del Ejecutivo del Estado Carabobo.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

L.S.

GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO (E)

DECRETO Nº 414

FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

De conformidad con lo consagrado en los artículos 68 y 160 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que me confieren el artículo 70 y numerales 1 y 22 del artículo 71, de la Constitución del Estado Carabobo, y numeral 1 del artículo 48 de la Ley de Organización de la Administración Pública del Estado Carabobo, en Consejo de Secretarios.

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su artículo 68 consagra el derecho que tienen los ciudadanos y ciudadanas a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, establece los requisitos necesarios para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 68 de nuestra Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al disponer que los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones, deberán participarlo con veinticuatro horas de anticipación cuando menos, por escritos duplicados, en horas hábiles, al Alcalde o Alcaldesa en ejercicio de la jurisdicción correspondiente, con indicación del lugar y/o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga.

CONSIDERANDO

Que el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones antes referida, establece igualmente que el Alcalde o Alcaldesa en ejercicio de la jurisdicción correspondiente, en el mismo acto de recibo de la participación de la reunión pública o manifestación que se pretenda realizar, deberá estampar en el ejemplar que entregan los organizadores la aceptación del sitio o itinerario y hora.

CONSIDERANDO

Que en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, es necesario que el Gobierno de Carabobo tome las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de todos los carabobeños y carabobeñas a manifestar con estricta observancia de los requisitos que establezca la ley.

DECRETA

ARTÍCULO 1. Será requisito indispensable para que la Policía del Estado Carabobo preste su apoyo en la vigilancia y acompañamiento de la reunión o manifestación pública autorizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, que el Alcalde o Alcaldesa en ejercicio de la jurisdicción correspondiente lo solicite por escrito dirigido al Gobernador del Estado y consignado en la Sede del Capitolio de Valencia, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la realización de la reunión o manifestación pública.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 326 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 43 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, tanto los organizadores de las reuniones o manifestaciones públicas, así como los Alcaldes o Alcaldesas en ejercicio que las autoricen, serán corresponsables en el desenvolvimiento pacífico y sin alteración del orden público de las mismas.

ARTÍCULO 3. Los órganos competentes deberán aplicar las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar dentro del marco constitucional y legal, a los fines de evitar el incumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO 4. Los funcionarios de la Policía del Estado Carabobo, Policías de los Municipios que integran el Estado Carabobo y demás órganos de seguridad ciudadana

competentes están obligados a garantizar el cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 5. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Carabobo.

ARTÍCULO 6. El Secretario General de Gobierno (E), el Secretario de Seguridad Ciudadana (E), de este Ejecutivo cuidarán y vigilarán de la ejecución del presente Decreto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado firmado y sellado en el Capitolio de Valencia, a los **cinco (05)** días del mes de **abril** del año **dos mil catorce (2014)**. Año 203º de la Independencia, 155º de la Federación y 15º de la Revolución Bolivariana.

L.S.

TENIENTE CORONEL (EJB)
FRANCISCO JOSÉ AMELIACH ORTA
GOBERNADOR DEL ESTADO CARABOBO

Refrendado:

L.S.

GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
Secretario General de Gobierno (E)

L.S.

MIGUEL ÁNGEL FLORES ZORRILLA
Secretario de Relaciones Políticas e Institucionales

L.S.

GUSTAVO ADOLFO PULIDO CARDIER
Secretario de Planificación, Presupuesto y Control de Gestión (E)

L.S.

NORYS CHIQUINQUIRA VALERO ALTUVE
Secretaria de Comunicación e Información (E)

L.S.

MARDYSBETH ALEJANDRA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Secretaria de Hacienda y Finanzas (E)

L.S.

HÉCTOR ENRIQUE BREÑA BETANCOURT
Secretario de Producción, Turismo y Economía Popular (E)

L.S.

ARQUÍMEDES JESÚS HERRERA RUSO
Secretario de Seguridad Ciudadana (E)

L.S.

NELSON ALFONSO SIRA SÁNCHEZ
Secretario de Seguridad Alimentaria y Desarrollo Agrario (E)

L.S.

EMIR COROMOTO GIMÉNEZ ANGARITA
Secretaria de Cultura (E)

